

Recurso de Revisión: RR/071/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525421000009
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/071/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525421000009, presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El ocho de noviembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280525421000009, ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- Listado con nombre completo de todos los Comisariados Ejidales, Delegados y Presidentes de Colonia de Llera de Canales, tanto de la zona rural como urbana así como copia simple de su nombramiento, datos de contacto como teléfono, dirección, correo electrónico y fotografía reciente de la persona.
- 2.- Listado con nombre completo de todos los integrantes de los Comités Municipales existentes, así como copia simple del documento que ampara su creación.
- 3.- Listado con nombre completo de todas las personas que encabezan los Comités de Bienestar del H. Ayuntamiento, así como las áreas o zonas que tienen asignadas. Adjuntar datos de contacto como teléfono, correo electrónico, horario de atención, así como copia simple de su nombramiento y el periodo por el que le corresponde estar a cargo.
- 4.- Describir las actividades en las que se ha empleado el programa de empleo temporal, así como detallar el monto presupuestal y/o económico que se ha recibido, así como la cantidad de personas beneficiadas durante el año 2020 y 2021.
- 5.- Estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas.
- 6.- Cantidad de presupuesto con el que el H. Ayuntamiento cuenta para apoyar las actividades productivas del municipio de Llera de Canales, así como las partidas y conceptos de apoyo que maneja.
- 7.- Copia simple de todos los nombramientos públicos que se hayan otorgado a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha.
- 8.- En un ejercicio de equidad de género, detallar cuántos hombres y cuántas mujeres integran los puestos de confianza del H. Ayuntamiento, así como detallar el rango de edades.
- 9.- Describir cómo se compone una cuadrilla de limpieza de servicios públicos básicos del H. Ayuntamiento, así como la cantidad de cuadrillas totales que existen y el número de personas que integran cada una de ellas. Detallar el tipo de actividades de limpieza que realizan.
- 10.- Describir el plan de trabajo con el que cuenta el H. Ayuntamiento para impulsar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas y sociales de Llera de Canales.

Mucho agradezco las atenciones que se permitan brindar a la presente solicitud. Atentamente. [...] (SIC)

SEGUNDO. Prorroga. En fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinte de enero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"A razón de no haber obtenido respuesta a la solicitud de información pública hecha al H. Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas y, habiendo transcurrido el plazo de prorroga solicitado por el sujeto obligado, de manera respetuosa, solicito al Órgano Garante su intervención ante la ausencia de respuesta, exigiendo me sea proporcionado la información pública requerida de manera clara y precisa, no omitiendo o transgiversando datos para generar confusión o falta de claridad, toda vez que es un derecho legítimo el que de manera respetuosa exigió me sea reconocido." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de febrero del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas 13 y 14 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha veintitrés de febrero del presente año, este Órgano Garante, haciendo uso de sus facultades, realizó una inspección de oficio al folio 280525421000009, pudiendo observar que obraba una respuesta, en el que informan lo siguiente:

*"Llera, Tamaulipas a 10 de enero del 2022
Oficio N°.- OP/SPM/001/2022*

ASUNTO: Contestación Transparencia Cuadrillas de Limpieza.

ING. URIEL GALLARDO VALADEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE. -

Por medio de la presente, me permito dar contestación a una solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio: 280525421000009:

En la administración se cuenta con dos tipos de cuadrillas de limpieza las cuales se componen de la siguiente manera;

1. Cuadrilla de Recolección de Basura la cual consta de un chofer y un ayudante esta se encarga de realizar el recorrido tanto en el municipio como en sus ejidos en dicha tarea y disposición en el basurero municipal. (Se cuenta con 2 Cuadrillas total de 4 Personas)
2. Cuadrilla de Limpieza en diversas zonas de nuestro municipio consta de 3 barrenderos y 2 ayudantes en recolección de basura y otros tipos de residuos. (Se cuenta con 4 cuadrillas y un total de 20 personas)

Con un total de 24 personas en las actividades de limpieza.

Sin otro por el momento, aprovecho la ocasión para brindarte un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ING. ARIADNA GUADALUPE ALVARADO VAZQUEZ"
(Sic y firma legible)

Anexando los documentos que se señalan en dicho oficio.

NOVENO DE VISTA al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1) de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación de la solicitud: | El 08 de noviembre del dos mil veintiuno. |
| Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información: | Del 09 de noviembre al 07 de diciembre, ambos del año 2021 |
| Prórroga | 06 de diciembre del 2021 |
| Ampliación de término para la emisión de la respuesta: | Del 08 de diciembre del 2021 al 10 de enero del 2022 |
| Término para la interposición del recurso de revisión: | Del 11 de enero al 31 de enero, ambos del año 2022. |
| Interposición del recurso: | 20 de enero del 2022 (octavo día hábil) |
| Días inhábiles | 07 de febrero y sábados y domingos del 2022 |

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
... " (Sic, énfasis propio)

En la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

1.- Listado con nombre completo de todos los Comisariados Ejidales, Delegados y Presidentes de Colonia de Llera de Canales, tanto de la zona rural como urbana así como copia simple de su nombramiento, datos de contacto como teléfono, dirección, correo electrónico y fotografía reciente de la persona.

❖ 2.- Listado con nombre completo de todos los integrantes de los Comités Municipales existentes, así como copia simple del documento que ampara su creación.

❖ 3.- Listado con nombre completo de todas las personas que encabezan los Comités de Bienestar del H. Ayuntamiento, así como las áreas o zonas que tienen asignadas. Adjuntar datos de contacto como teléfono, correo electrónico, horario de atención, así como copia simple de su nombramiento y el periodo por el que le corresponde estar a cargo.

- ❖ 4.- Describir las actividades en las que se ha empleado el programa de empleo temporal, así como detallar el monto presupuestal y/o económico que se ha recibido, así como la cantidad de personas beneficiadas durante el año 2020 y 2021.
- ❖ 5.- Estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas.
- ❖ 6.- Cantidad de presupuesto con el que el H. Ayuntamiento cuenta para apoyar las actividades productivas del municipio de Llera de Canales, así como las partidas y conceptos de apoyo que maneja.
- ❖ 7.- Copia simple de todos los nombramientos públicos que se hayan otorgado a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha.
- ❖ 8.- En un ejercicio de equidad de género, detallar cuántos hombres y cuántas mujeres integran los puestos de confianza del H. Ayuntamiento, así como detallar el rango de edades.
- ❖ 9.- Describir cómo se compone una cuadrilla de limpieza de servicios públicos básicos del H. Ayuntamiento, así como la cantidad de cuadrillas totales que existen y el número de personas que integran cada una de ellas. Detallar el tipo de actividades de limpieza que realizan.
- ❖ 10.- Describir el plan de trabajo con el que cuenta el H. Ayuntamiento para impulsar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas y sociales de Llera de Canales

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro

Es de resaltar que, posterior al cierre de instrucción, este Órgano Garante, haciendo uso de sus facultades, realizó una inspección de oficio, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, a fin de corroborar si existía una respuesta a la solicitud de información 280525421000009, observándose que efectivamente, en fecha diez de febrero del año en curso, la autoridad señalada como responsable emitió contestación agregando el oficio de número OP/SPM/001/2022, en el que responde a cada uno de los puntos señalados en la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida,

interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de**

Llera, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra en el fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA** al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

IAITI INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/07/1/2022/AI.